

Recurso de Revisión: RR/125/2016/JCLA

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas

Comisionado Ponente: Juan Carlos López Aceves

**RESOLUCIÓN NÚMERO NOVENTA Y OCHO (98/2016)**

Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/125/2016/JCLA, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado en doce de agosto de dos mil dieciséis, una solicitud de información al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 00161616, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

1. Catálogo de contratos y compañías que prestaron el servicio de recolección de basura a lo largo de esa administración, así como las actas constitutivas de cada una de estas compañías.

2. Catálogo actualizado de convenios en materia de difusión, publicidad y comunicación social, del R. Ayuntamiento de Reynosa con medios de comunicación, estatales y nacionales, así como el monto económico con cada uno de ellos, durante la administración 2010-2013.

3. Catálogo actualizado, copias de los contratos y de los recibos de pago y/o factura, de los ciudadanos que figuraron durante esa administración como "Asesores" (Sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente se inconformó con la respuesta recibida, manifestado que no le fue entregada la información, por lo que, en doce de septiembre del año que transcurre, presentó su medio de defensa ante este organismo garante de manera electrónica, tal y como lo autoriza el artículo 158 numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de trece de septiembre del año en curso, el Comisionado Presidente, ordenó la formación del

expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia correspondiente, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la ponencia referida, mediante proveído de tres de octubre de dos mil dieciséis, ante el evidente silencio de las partes declaró cerrado el periodo de instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución que hoy se analiza.

Estando así las cosas, este organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** Para tramitar su Recurso de Revisión, [REDACTED] utilizó el formato localizable en la dirección electrónica [http://www.itait.org.mx/tramites/recurso\\_revision/Formato\\_RR.pdf](http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/Formato_RR.pdf) que este Instituto pone a disposición de aquellos que quieran ejercer su derecho de impugnar las respuestas a las solicitudes de información:

*“Con fecha 12 de agosto de 2016 se presentó ante el Instituto de Transparencia del Estado de Tamaulipas, solicitando la información a la oficina del Gobernador, la siguiente solicitud: 1. Catálogo de contratos y compañías que prestaron el servicio de recolección de basura a lo largo de esa administración, así como las actas constitutivas de cada una de estas compañías. 2. Catálogo actualizado de convenios en materia de difusión, publicidad y comunicación social, del R. Ayuntamiento de Reynosa con medios de comunicación, estatales*

y nacionales, así como el monto económico con cada uno de ellos, durante la administración 20102013.

3. Catálogo actualizado, copias de los contratos y de los recibos de pago y/o factura, de los ciudadanos que figuraron durante esa administración como "Asesores". El término venció el pasado 9 de septiembre y hasta el momento no me han entregado la información ni respuesta alguna, razón por la cual impugno al Instituto por su falta en el cumplimiento para con el ciudadano.." (Sic)

Por lo que, una vez admitido el Recurso de Revisión, fue aperturado el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera manifestaciones al respecto.

Lo anterior se estima así, ya que de las constancias del expediente en comento, se obtiene que el día en que fue enviado el correo electrónico respectivo fue el quince de septiembre de dos mil dieciséis, el término para rendir sus alegatos inició en diecinueve y concluyó el veintisiete, ambos del mes de septiembre del año en curso, descontándose de dicho cómputo los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre del año en que se actúa, por ser inhábiles.

Consecuentemente, a través del proveído de tres de octubre de dos mil dieciséis, el Comisionado ponente decretó cerrado el periodo de instrucción y procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**TERCERO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa se presentó luego que transcurrió el plazo legal para responder la solicitud de información sin que ésta haya sido contestada.

Cabe señalar que, si bien es cierto el recurrente interpuso su medio de impugnación después de la conclusión del término para dar respuesta

por parte de la autoridad, cierto es también que al no resolverse la negativa u omisión a dar respuesta por parte del ente público dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días que menciona el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.**

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente de Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

***“ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.”*** (Sic) (El énfasis es propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Ahora bien, en su medio de interposición, [REDACTED] [REDACTED] expuso que en doce de agosto de dos mil dieciséis, formuló

solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, identificada con el folio **00161616**.

Por dicho medio electrónico, le requirió le proporcionara los catálogos de contratos y compañías que prestaron el servicio de recolección de basura a lo largo de esa administración, así como las actas constitutivas de cada una de las compañías.

Del mismo modo, la relación de convenios en materia de difusión, publicidad y comunicación social del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, con medios de comunicación estatales y nacionales, así como el monto económico con cada uno de ellos, durante los años dos mil diez a dos mil trece.

Aunado a lo anterior, el catálogo autorizado, de copias de los contratos y de los recibos de pago y/o factura, de los ciudadanos que figuraron durante esa administración como asesores.

Solicitud que manifestó el particular, no fue contestada; razón por la cual acudió ante este organismo garante a interponer el recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Consecuentemente, y atendiendo al acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el pleno de este organismo garante, se hizo constar que la Plataforma Nacional de Transparencia, presentaba fallas técnicas en su funcionamiento, razón por la cual se determinó que los Recurso de Revisión que había sido interpuestos, así como los futuros allegados por el mismo medio, **se tramitarían por la vía convencional**, hasta en tanto los ajustes del sistema en mención quedaran resueltos, lo anterior a fin de garantizar a los particulares la protección de su derecho de acceso a la Información.

Una vez admitido el medio de defensa y aperturado el periodo de alegatos, se les tubo a ambas partes por precluido el momento procesal oportuno, toda vez que a pesar de haber sido legalmente notificadas en quince de septiembre de dos mil dieciséis por la vía electrónica, no efectuaron manifestación alguna, razón por la cual mediante proveído de tres de octubre de dos mil dieciséis, el Comisionado ponente decretó el cierre de instrucción y procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

En ese sentido, se procederá a determinar los agravios formulados por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1.-El particular se duele de no haber recibido respuesta a la solicitud de información 00161616.

Por su parte, el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, no esgrimió consideración alguna en el presente expediente

Por lo que, fijada la litis en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

**QUINTO.-** En el presente asunto tenemos que, la parte recurrente se duele de la omisión de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, de dar respuesta a su solicitud de información, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Lo anterior, motivó al particular a acudir ante este organismo garante en doce de septiembre de dos mil dieciséis, a fin de interponer Recurso de Revisión, mismo que fue admitido a trámite mediante proveído de trece del mismo mes y año, poniendo a disposición de las partes el medio de impugnación por el término de siete días, a fin de que manifestaran alegatos, sin que realizara manifestación alguna.

En ese sentido, al analizar el agravio hecho valer por el ahora recurrente consistió en que el sujeto obligado no respondió la solicitud de información en la que requirió el catálogo de los contratos y compañías que prestaron servicio de recolección de basura a lo largo de esa administración, así como las actas constitutivas de cada una de las compañías.

Del mismo modo, la relación actualizada de convenios en materia de difusión, publicidad y comunicación social, del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas** con medios de comunicación estatales y nacionales, así como el monto económico con cada uno de ellos, durante los años dos mil diez a dos mil trece y el catálogo autorizado, de copias de los contratos y de los recibos de pago y/o factura, de los ciudadanos que figuraron durante esa administración como asesores.

A fin de demostrar el ejercicio de su derecho humano de acceso a la información, el recurrente aportó acuse de recepción de solicitud, proporcionado por la Plataforma Nacional de Transparencia, localizable a foja 4 y 5 del sumario en estudio.

En ese sentido, resulta conveniente atender el contenido del artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

**"ARTÍCULO 146.**

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

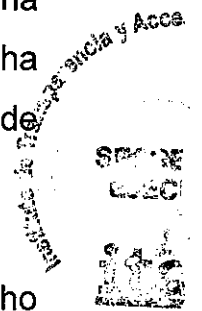
2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento." (El énfasis es propio)

De lo anterior, podemos obtener que cuando un particular presenta una solicitud de información ante un ente público, este último se encuentra obligado a emitir una **respuesta** en el término de **veinte días hábiles**,

contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por de diez días hábiles más.

Sin embargo, en todo caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además deberá ser notificada al solicitante. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

No obstante lo anterior, el ente responsable en ningún momento entabló comunicación alguna con el particular, ni para notificarle una prórroga, ni mucho menos para emitir contestación; luego entonces, dicha actuación encuadra en una omisión de atención de la solicitud, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.



Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Pleno, el hecho del que en el presente asunto, ante la negativa del sujeto obligado, el artículo 149 de la Ley de la materia estipula lo que a continuación se transcribe:

**"ARTÍCULO 149.**

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado." (El énfasis es propio)*

De la porción normativa citada, se obtiene que, cuando un sujeto obligado omita dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de información que fue debidamente presentada ante dicho ente, entonces se ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente.

Ahora bien, en el presente asunto tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] formuló solicitud de información ante el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **doce de agosto de dos mil dieciséis**, a las once cuarenta y cinco horas, según el acuse proporcionado por el recurrente visible a foja 4 y 5 de autos; en consecuencia, si se toma en consideración que la fecha en que ocurrió la solicitud, el plazo para su contestación inició en **quince de agosto** del año dos mil dieciséis, el plazo establecido por la Ley de la materia, en su artículo



146, de veinte días hábiles, feneció en **nueve de septiembre** del presente año.

Por lo que puede decirse que le asiste la razón al recurrente cuando afirma, que la autoridad fue omisa en proporcionar una respuesta a su solicitud de información, lo cual fue ya identificado en los párrafos que anteceden.

Por lo que, ante la omisión de la solicitud de información, se observa además que la Unidad de Transparencia fue omisa en respetar el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de la materia para la atención de las solicitudes, lo que conlleva a una falta de legalidad y certeza jurídica, al considerarse una falta de respuesta, así como pone en evidencia la inobservancia a los principios de transparencia establecidos en la Ley de la materia vigente en el Estado.

Lo cual actualiza el agravio del particular, al no proporcionar una respuesta a la solicitud de información formulada en doce de agosto del año en curso.

**Por lo tanto, este Instituto estima fundado el agravio expresado por [REDACTED], cuando afirma que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas transgredió su derecho de acceso a la información al no emitir respuesta ante su solicitud presentada en doce de agosto de dos mil dieciséis.**

En consecuencia, en la parte dispositiva de este fallo se determinará fundado el agravio esgrimido por el recurrente y se ordenará al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas a fin de que emita una respuesta al particular en la que atienda los puntos requeridos en su solicitud de información, conforme a lo establecido en el presente considerando.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo se requerirá al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, instancia que

funge como la legítima Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, para que actúe en los siguientes términos:

- a. Dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificada de la presente resolución, **dé una respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00161616, interpuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**
- b. Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.
- c. Si la Unidad incumple la resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto emitirá un acuerdo de incumplimiento y lo notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, a fin de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, cumplimente la resolución de forma plena, apèrcibiéndolo de que de no hacerlo dentro del término concedido, este organismo de transparencia determinará las medidas de apremio o sanciones, que deban imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse; del mismo modo se dará vista al órgano de control interno a fin de que se inicie el procedimiento administrativo para imponer la sanción que proceda conforme a la Ley; para ello, la autoridad, puede acudir ante este Instituto de manera escrita o a través del correo electrónico: **atencion.alpublico@itait.org.mx**, lo anterior en términos del Título Noveno, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.



**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Los conceptos de agravio formulados por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, resultan fundados, según lo dispuesto en el considerando QUINTO del presente fallo.

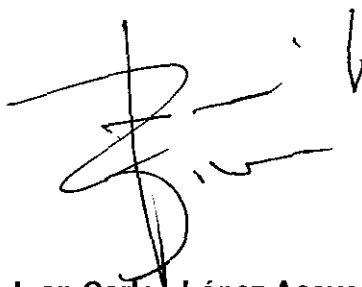
**SEGUNDO:** Se instruye al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas a fin de que proporcione una respuesta a la solicitud del particular, de conformidad con el considerando QUINTO, de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**CUARTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.



**Lic. Juan Carlos López Aceves**  
Comisionado Presidente



**Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena**  
Comisionado



**Dra. Rosalinda Salinas Treviño**  
Comisionada



**Lic. Andrés González Galván**  
Secretario Ejecutivo